

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. DEL SENADOR OMAR FAYAD MENESES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El suscrito **Omar Fayad Meneses**, Senador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso de las Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la Cámara de Senadores iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos. Estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno. Se consideran hidrocarburos el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

El petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.

Una de los beneficios de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es que el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional. El artículo 27 constitucional establece claramente que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible; asimismo, el artículo 28 señala que las actividades que el Estado ejerce relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, constituyen parte estratégica de la Nación.

Derivado de la importancia que representa el sector de hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país, recientemente México emprendió un camino de reformas constitucionales en este ramo, seguido de la aprobación de diversas leyes a través de las cuales se pretende materializar el nuevo régimen constitucional que cambió el paradigma que imperaba referente al ramo del petróleo.

El marco constitucional que existía en nuestro país, previo a la reforma, encomendaba las importantísimas funciones de exploración y extracción de hidrocarburos, así como su transformación, únicamente a Petróleos Mexicanos

(Pemex); sin embargo, bajo ese esquema se ponía en riesgo el cumplimiento cabal de sus labores, pues un solo participante en todas estas actividades enfrentaba dificultades para llevar a cabo satisfactoriamente el cumplimiento de sus funciones.

El cambio de paradigma que operó México en el sector hidrocarburos y en el ramo del petróleo, inició a raíz de la reforma constitucional de diciembre 2013 a los artículos 25, 27 y 28; puesto que con la emisión del voto aprobatorio de las legislaturas locales de 24 Estados (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró constitucional la reforma en materia energética, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

El nuevo marco constitucional posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria petrolera y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo.

La reforma energética emprendida en nuestro país tiene dos vertientes. Por un lado, la reforma a la Carta Magna en 2013 y, por otro lado, la expedición de leyes secundarias que fueran compatibles con el nuevo marco constitucional y que posibiliten la materialización de los cambios constitucionales realizados.

Por lo anterior el 30 de abril de 2014, el titular del Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el paquete que contiene las iniciativas de la legislación secundaria en materia energética, esto como consecuencia de la reforma

constitucional del 20 de diciembre de 2013.

El 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el paquete que contiene la legislación secundaria en materia energética para su entrada en vigor y observancia general conformada por los siguientes Decretos:

1. Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
2. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.
3. Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
4. Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
5. Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.
6. Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Como consecuencia de la reforma en materia energética, se expidieron un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de otras 12 leyes.

El nuevo modelo del sector hidrocarburos tiene como características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.
- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.
- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.
- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.

- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.
- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.
- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Con la reforma energética se cambió la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos (Pemex), ya que dejó de ser un organismo descentralizado, para ser considerada una empresa productiva del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, teniendo como objeto la creación de valor económico e incremento de los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

Por lo anterior, la realización de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la nación relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, ameritan una protección jurídica

especial, pues su adecuado ejercicio constituye una condición necesaria para la seguridad energética y financiera del país, puesto que pese a la vigilancia proporcionada para evitar la extracción ilícita de hidrocarburos, es una realidad que dichas actividades se han incrementado.

Uno de los mayores inconvenientes que representa el robo de hidrocarburos, es que estos pueden ser sustraídos con suma facilidad, mediante las llamadas “tomas clandestinas” a lo largo de los aproximadamente 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos;” una muestra de esto son las cifras alarmantes que se tienen detectadas y que al paso de los años van incrementándose, tal y como se refleja estadísticamente de la siguiente manera:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas
- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas
- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas
- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

Como puede observarse, las cifras son alarmantes y revelan cómo la sustracción ilícita de hidrocarburos a través de tomas clandestinas ha aumentado

considerablemente, del año 2000 al 2014; aunado a esto la realización de estas actividades repercute en diversos ámbitos, ya que en varias ocasiones representa un riesgo para las personas y para el medio ambiente, así como la interrupción del suministro de combustible, por el sistema de ductos; situación que obliga a trabajar en la reparación del sitio, afectando negativamente el abasto regional y elevando los costos considerablemente por la necesidad de contratar transporte terrestre.

Asimismo, además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas,” también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

Aunado a lo anterior, la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos; por lo tanto siguen en aumento dando como resultado el hallazgo reiterado de tomas clandestinas, por parte de las áreas operativas y de seguridad de Petróleos Mexicanos.

Derivado de esto, se cuenta con una proyección estadística que da como resultado que de un 95% de tomas clandestinas, estas son sin persona detenida y con escasos aseguramientos; asimismo, cuando llega a existir detención en flagrancia, es al momento de transportar el producto de origen ilícito, conducta de posesión que es caucionable sin ser considerado delito grave.

En los contados casos de aseguramiento de personas en flagrancia por sustracción de hidrocarburos, conducta que sí es privativa de libertad sin derecho a caución, lo que se califica de gravedad es casi nulo, aunado a los criterios que emplean los órganos jurisdiccionales respecto a que la detención en flagrancia sea en el lugar del evento, es decir, en la toma clandestina al momento de sustraer el hidrocarburo; situación operativamente compleja para una detención, ya que las tomas clandestinas generalmente son en despoblado y detectables a cientos de metros, lo que facilita la huida de cualquier persona.

Al respecto, se cuenta con las cifras de personas detenidas por robo de hidrocarburos en un periodo comprendido del año 2000 a 2014, la cuales son las siguientes:

- Año 2000 se detuvieron un total de 27 personas.
- Año 2001 se detuvieron un total de 48 personas.
- Año 2002 se detuvieron un total de 58 personas.
- Año 2003 se detuvieron un total de 105 personas.
- Año 2004 se detuvieron un total de 44 personas.
- Año 2005 se detuvieron un total de 136 personas.
- Año 2006 se detuvieron un total de 224 personas.
- Año 2007 se detuvieron un total de 303 personas.
- Año 2008 se detuvieron un total de 239 personas.
- Año 2009 se detuvieron un total de 437 personas.
- Año 2013 se detuvieron un total de 937 personas.
- En lo que va de 2014 se han detenido 711 personas.

El robo de hidrocarburos constituye un problema económico muy grave, a manera de ejemplo en el año 2011, se tiene estimado que el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones

de pesos.

Asimismo, es de suma preocupación el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos.

La sustracción ilícita de hidrocarburos de los ductos, en un principio tenía como finalidad la obtención exclusivamente de gasolina y diesel; sin embargo, con el paso del tiempo, se han extendido las actividades ilícitas a los derivados y procesados del petróleo, incluso el propio crudo, y gas licuado de petróleo, obteniendo como consecuencia ingresos millonarios que afectan la economía nacional.

Ante un escenario como el descrito, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas.

Petróleos Mexicanos, como encargado de la industria petrolera nacional y de hidrocarburos que en su mayoría son transportados a través de la diversa red de ductos (Oleoductos, Poliductos, Gasoductos y LPGDuctos) encontrándose alojados en los derechos de vía ubicados en gran parte de la República Mexicana, existiendo Entidades Federativas por las que atraviesa la compleja red de ductos, indispensables operativamente para abasto a nivel nacional; es constantemente objeto para la comisión de conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos.

Al respecto, se tienen detectados a miembros de la delincuencia organizada, especializados en la sustracción de hidrocarburos y realizan dichas actividades, coaccionando al personal de Petróleos Mexicanos y miembros de seguridad pública federal, estatal y municipal para que participen en la realización de dichas actividades o bien para que proporcionen la información necesaria relacionada con el trasiego de combustibles a través de la red de ductos de Pemex, por tener conocimiento de la estructura y operaciones de vigilancia que se realizan, así como reconocimiento en el derecho de vías, horarios y en general, todo tipo de información inherente a las actividades de Petróleos Mexicanos, que en algún momento determinado utilizan para poder realizar conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos.

Sin embargo, el fenómeno relacionado con el robo de hidrocarburos, no solo se da por la delincuencia organizada, existen zonas geográficas en donde la mayoría de los robos, a través de tomas clandestinas a ductos, son cometidos por personas que no pertenecen al crimen organizado, pues en varias ocasiones los mismos concesionarios ordenan a sus empleados sustraer hidrocarburos; asimismo existen zonas en donde la propia gente que habita cerca de los ductos ha aprendido a extraer hidrocarburos.

Actualmente, México cuenta con un marco jurídico limitado para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos; al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de **los tres a diez años de prisión** y con doscientos a mil días multa.

En el artículo 368 Quater del Código en mención, sanciona conductas relacionadas con la posesión, reguardo, enajenación, suministro, sustracción y

aprovechamiento de hidrocarburos, como el petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, gasolina o diesel, gas licuado del petróleo mediante estación del Gas (LP) aplicando penas que van desde los seis meses hasta los 12 años de prisión, aumentando la gravedad de la conducta cuando estas sean cometidas por servidores públicos de la industria petrolera.

Como puede observarse, la regulación que actualmente impera en México para sancionar delitos relacionados con hidrocarburos es limitada e insuficiente, puesto que el Código Penal Federal no tipifica la totalidad de los delitos que pueden cometerse en este sector; asimismo, se considera que las sanciones impuestas por la comisión de los delitos que se encuentran tipificados es baja, tomando en consideración las consecuencias nocivas y repercusiones que se generan tanto para la economía nacional, como poner en riesgo la vida o seguridad de las personas y el daño al medio ambiente entre otras situaciones, aunado a las implicaciones que tienen los miembros de la delincuencia organizada que han convertido a la sustracción de hidrocarburos de manera ilícita en una de sus actividades preponderantes y que mayores beneficios económicos les genera.

La descripción de las anteriores circunstancias, reflejan la imperiosa necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar de manera severa las conductas relacionadas con la afectación a la industria petrolera, lo cual es acorde con la reciente reforma constitucional y a la importancia que tiene en nuestro País las actividades estratégicas que se realizan en esta materia, por lo que la Ley que se propone se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Contiene 20 artículos, agrupados en 2 Capítulos. El capítulo I refiere a las disposiciones generales, señalando que el objeto de la Ley el cual es establecer los tipos penales y sanciones en materia de delitos contra hidrocarburos, sus derivados y demás activos; asimismo, se tiene contemplado un apartado específico de definiciones. Al respecto, es de destacar que los delitos

relacionados con este sector son considerados graves; esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente.

En el capítulo II se establece el catálogo de delitos en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos, así como las sanciones a imponer dependiendo de la conducta realizada, en donde se destaca que las sanciones aumentarán si dichas conductas son realizadas por personal que labora o haya laborado en Petróleos Mexicanos, empresas contratistas o servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos.

En este sentido, vale la pena destacar que la justificación de las penas está dada en función de las diversas cantidades de hidrocarburos que se sustraigan, iniciando con una pena mínima de 5 años de prisión cuando la cantidad sustraída no rebase los 300 litros y teniendo una máxima penalidad de 35 años de prisión a partir del robo de 30,000 litros. El terrorismo también se castiga severamente.

La justificación de catalogar conductas delictivas con mayor gravedad y a consecuencia de lo mismo imponer sanciones más severas que las que actualmente se tienen tipificadas en Código Penal Federal, son en armonía con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el artículo 2 contempla que, cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos relacionados con el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia Organizada.

En este orden de ideas, la mayoría de las conductas que se pretenden sancionar a través de esta Ley son cometidos por miembros de la delincuencia organizada; situación que se ve reflejada en las importantes pérdidas económicas para la economía nacional, así como el fortalecimiento de dichas organizaciones,

ya que al obtener recursos económicos derivados de conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos, fortalecen su estructura y organización; situación que al mismo tiempo constituye un riesgo para la seguridad del Estado Mexicano, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que contempla como amenazas a la Seguridad Nacional cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por las razones expuestas, la presente Ley pretende, por un lado, inhibir la comisión de actividades y conductas, al calificar y catalogar los delitos que se pueden cometer en materia de hidrocarburos, derivados y activos, así como establecer las sanciones que serán aplicables y, por otro lado, se contribuye a la materialización de la reforma energética, a la seguridad de la economía nacional y al fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho en México.

En este mismo sentido y a fin de evitar las antinomias entre ordenamientos, principalmente en lo que se refiere a la confrontación de normas que pudiera darse con lo establecido tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que se conforma la vigencia plena del Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumentos en los que se plasman todos los señalamientos de los delitos en materia de hidrocarburos; se realizan las siguientes referencias:

En el Código Federal de Procedimientos Penales, acciones que se consideran necesarias en lo que cobra vigencia plena el Código Nacional de Procedimientos Penales, se contemplan las siguientes acciones, todas vinculadas con el artículo 194; la inclusión de una fracción XXIII a fin de tipificar como delitos graves los tipificados en la presente ley; se deroga el inciso 19) de la fracción I que señala como delitos graves, los que se cometan en contra del consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo, inciso que se deroga en el presente proyecto; así como la reforma del inciso 25) de la fracción I, que remite en su parte final al texto que señala: “lo previsto en la fracción IV del

artículo 368 Quáter” ambos del Código Penal Federal, y que igualmente se está derogando.

En el mismo artículo, pero en la fracción I, se realizan adecuaciones derogando el inciso 19) por la misma derogación que se presenta de la fracción VII del artículo 254 y la modificación de la parte final del inciso 25), que igualmente remite al supuesto del artículo 368 Quáter, supuestos del Código Penal Federal, que como se menciona, se derogan en el presente Decreto.

Asimismo, pero en lo relativo al Código Penal Federal en materia de delitos de hidrocarburos, se reforma el artículo 254 Ter, para eliminar el supuesto en lo relativo a la interferencia en equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, manteniendo la vigencia del texto en lo relacionado con los afectos al servicio público de energía eléctrica; se adiciona la fracción VI para su vinculación gramatical entre ésta fracción y la IX añadiendo la conjunción copulativa “y” y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y 368 Quáter del citado Código, trasladando y adecuando los supuestos plasmados hacia el nuevo ordenamiento, añadiendo de manera paralela, el incremento de penas ya detallado.

Por último, se plantea la reforma de la fracción I del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para desvincular lo previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos, en relación con que serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada a quien “sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa”, y se adiciona una fracción VIII para trasladar con la reforma al supuesto de delincuencia organizada, todos los delitos que se cometan relacionados con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, con excepción de

los señalados en el artículo 8º que señalan a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncien y los de la fracción I del artículo 13, en relación con quienes permitan, colaboren o alteren los sistemas de medición autorizados para obtener un beneficio propio o de un tercero.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de ésta H. Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la república mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Las contenidas en el artículo primero del Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

- III. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.
- IV. **Derecho de vía:** Figura jurídica referida a la franja de terreno en la que se encuentran instalados ductos, vías de ferrocarril o cableado eléctrico. El derecho de vía señala que debe respetarse y no obstruir el paso libre a lo largo de la instalación.
- V. **Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada hidrocarburos y sus derivados de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.
- VI. **Distribuidores de Genéricos:** Empresas que realizan la comercialización y distribución de productos energéticos a los sectores industrial, servicios, del campo, construcción y en general a todas las ramas de la economía en las que los hidrocarburos formen parte primordial de sus procesos productivos, debiendo contar con una reconocida solvencia y experiencia, además de contar con la infraestructura necesaria para prestar el servicio.
- VII. **Ductos:** Tuberías conectadas, generalmente enterradas o colocadas en el lecho marino, que se emplean para transportar petróleo crudo, gas natural, productos petrolíferos o petroquímicos utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VIII. **Empresas Filiales:** Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.
- IX. **Empresas Productivas Subsidiarias:** Son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- X. Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos y sus derivados.
- XI. Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- XII. Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.
- XIII. Hidrocarburo:** Grupo de compuestos orgánicos que contienen principalmente carbono e hidrógeno. (Petróleo, Gas Natural, Condensados, Líquidos del Gas Natural e Hidratos de Metano).
- XIV. Industria petrolera:** Abarca la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; la exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas; así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración; la elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, como el etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas y metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos. Asimismo los centros de refinamiento, terminales de almacenamiento y ductos.

- XV. Mercado ilícito de combustibles (MIC):** Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.
- XVI. Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de crudo.
- XVII. Petróleos Mexicanos:** Empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, así como sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.
- XVIII. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura.
- XIX. Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.
- XX. Refinería:** Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.
- XXI. Sabotaje:** Es el daño, destrucción y/o entorpecimiento tendiente a destruir o inhabilitar la estructura de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, para realizar las actividades de carácter estratégico relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y derivados.
- XXII. Sustracción:** Hurtar, robar fraudulentamente.
- XXIII. Terminal de Almacenamiento y Reparto (TAR):** Conjunto de instalaciones destinadas al recibo, almacenamiento, entrega y reparto de productos derivados del petróleo, que generalmente abastece a su zona ,

sin embargo, también puede apoyar a abastecer otras zonas, dependiendo del tamaño de la instalación. Existen varias terminales localizadas a lo largo del país y éstas pueden ser marítimas o terrestres.

XXIV. Terrorismo en materia de hidrocarburos: Realizar por cualquier medio violento actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de Petróleos Mexicanos, empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o particulares; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y derivados.

XXV. Toma clandestina: Cualquier conexión para la sustracción de hidrocarburos y sus derivados, de manera ilegal de los ductos, instaladas por personas no autorizadas.

XXVI. Trazador: Sustancia química que se agrega a los combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas, ni sus especificaciones técnicas, permite identificar calidades, mezclas y adulteración de combustibles.

XXVII. Traficante de hidrocarburos: Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con el petróleo, hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, se presumirá propiedad federal salvo prueba en contrario, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de

Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, sus derivados y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o particulares, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y las autoridades del Poder Judicial Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

- I. Sustraiga de manera ilícita y sin la autorización correspondiente, hidrocarburos y sus derivados; de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

Si la sustracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el inciso a) del presente artículo.

- II. Compre, reciba o negocie de cualquier forma hidrocarburos y sus derivados obtenidos de manera ilícita.

- III.** Resguarde, transporte, almacene, distribuya o posea todo tipo de hidrocarburos y sus derivados de procedencia ilícita.
- IV.** Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos y sus derivados a sabiendas de que fueron obtenidos de manera ilícita.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.
- e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.

- f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.
- g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, al comercializador o al transportista de hidrocarburos y sus derivados, cuando estos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares utilicen para la identificación de sus productos.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Aceche, alerte, vigile o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el flujo y trasiego de hidrocarburos y sus derivados por ductos, instalaciones de almacenamiento y reparto y demás medios de transporte.

- II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos del personal, vehículos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares con el propósito de cometer cualquiera de las conductas del presente capítulo.

- III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria petrolera.

- IV. A cualquier persona que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, de conformidad con el Acuerdo Secretarial 117, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

- V. Al que traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

- VI. A quien se reporte como náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer alguna conducta tipificada por esta Ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.

- II. Quién aproveche y/o adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos y sus derivados, sin la autorización correspondiente, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.

- III. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario y/o poseedor de algún predio por donde pase el derecho de vía o derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

- IV. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para cometer cualquier conducta tipificada en esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título posea o sea dueño de expendios y depósitos clandestinos en los que se distribuya de forma ilícita cualquier cantidad de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Permita, colabore o altere los sistemas de medición autorizados por Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas

filiales o de particulares con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

- II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos o sus derivados.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, o de particulares a otra embarcación o buque que no pertenezca a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

- I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer cualquier conducta del presente capítulo.
- II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer cualquier conducta del presente capítulo.
- III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a

la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

IV. Realice, ordene o planee cualquier toma clandestina para extraer hidrocarburos y sus derivados de los ductos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias empresas filiales o de particulares.

V. A los distribuidores de genéricos, que utilizando su concesión o franquicia cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de cualquier hidrocarburo, permitan el lavado de hidrocarburos robados y su distribución.

Además de las sanciones señaladas por el delito cometido en esta fracción, se les cancelará la o las franquicias y/o concesiones.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje, obstruyendo o impidiendo en forma total o parcial, el acceso y afecte el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles de la industria petrolera.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, de particulares o a terceros, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales y otras pertenecientes al ramo de la

industria petrolera.

Artículo 19.- Si el agente activo es o fue trabajador de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, de particulares o contratistas de las mismas, así como servidores públicos encargados de la investigación y persecución de delitos y administración de justicia; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25), de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) al 18) ...

19) (**Se deroga**)

20) al 24) ...

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36) ...

II, al XXII ...

**XXIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en
Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos.**

**TERCERO: Se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI y se
derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII
del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para
quedar como sigue:**

Artículo 253 ...

I. ...

a) a i) ...

j) (Se deroga)

II. al V. ...

Artículo 254. ...

I al V ...

VI ... , **y**

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX ...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera (...) de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. **(Se deroga)**

CUARTO. Se adiciona la fracción VIII y se reforma la fracción I del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2º ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. ...

VIII. Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Artículo Tercero.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en esta Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de México Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre del año de dos mil catorce.

SENADOR OMAR FAYAD MENESES